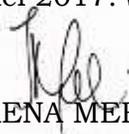


**INFORME SECRETARIAL:** A siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2016-00078**, informando que fue recibido memorial digital por la parte demandante (cuaderno digital 07), donde solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, en virtud del fallo proferido el 16 de enero del 2017. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo allegada por la parte actora, este despacho **DISPONE:**

**REMÍTASE** por Secretaría a la oficina judicial de Reparto, el proceso ordinario de la referencia, para que sea abonado como EJECUTIVO, dentro del reparto de los procesos asignados a este Despacho.

**OFÍCIESE Y ANÉXECE** copia del presente auto al oficio secretarial que da cumplimiento a la orden anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de mayo de 2021**  
con fijación en el Estado No. **40**, fue notificado  
el auto anterior.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 2016-00078  
Demandante: María Consuelo Ramos Prieto  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2019-00255

Demandante: Humberto Pardo Daza

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**INFORME SECRETARIAL:** A siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho informando que el proceso ordinario N° 2019-00255 fue devuelto por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, quien en providencia del 09 de junio de 2020, confirmó en grado jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida por este Despacho y dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente (cuaderno digital 06). En consecuencia, se procede a archivar el presente proceso, toda vez que no hay costas para liquidar. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 09 de junio de 2020 (cuaderno digital 06).
- 2. SIN COSTAS**, se procede a archivar el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

Exp. 2019-00255

Demandante: Humberto Pardo Daza

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de mayo de 2021**  
con fijación en el Estado No. **40**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**399aa6dad970ffae99b8af3c3eed3dc11979bb9456c61803cb593b6d6839835b**

Documento generado en 12/05/2021 08:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2019-00389  
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A  
Demandado: KEELER SECURITY LTDA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo **2019-00389**, informando que la parte ejecutada allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares (carpeta 11 y 12). De otro lado, en carpeta 13 es allegado pronunciamiento por la parte ejecutante solicitando el no levantamiento de medidas cautelares por cuanto a la fecha la parte pasiva no efectuado el pago de costas procesales. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, comoquiera que no se encuentra cumplido a cabalidad lo ordenado a través de providencia del 03 de noviembre de 2020 (carpeta 08 audio y carpeta 09 acta), por cuanto se condena a la traída a juicio a Costas procesales en la suma \$315.000 m/cte, las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto emitido el pasado 24 de noviembre de 2020 visible en carpeta 10 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior este despacho, **DISPONE:**

- 1)** No se accede a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación, presentado por la parte ejecutante sociedad KEELER SECURITY LTDA.
- 2) REQUERIR** a la ejecutada sociedad KEELER SECURITY LTDA., para que informe si ya se dio cumplimiento al pago de costas procesales condenadas en proceso ejecutivo, caso en el cual deberán aportar copia del pago de las mismas, a través del cual se le efectuó el reconocimiento a la parte ejecutante.

Exp. 2019-00389  
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A  
Demandado: KEELER SECURITY LTDA

- 3) Permanezca el expediente en secretaria hasta que obre la respuesta ordenada anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de mayo de 2021**  
con fijación en el Estado No. **40**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c66f150e7307c0ef569178d1b9430ca0511a3e33bd8954219ac4756b041a2d53**

Documento generado en 12/05/2021 08:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00817**, informando que fue allegado por la parte actora el pasado el 01 de marzo de la presente anualidad memorial solicitando la modificación del auto que libro mandamiento de pago en razón a la corrección de acta de conciliación efectuada por el Ministerio de Trabajo a través de LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC17. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el pasado quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esta dependencia judicial libro orden de pago con base en la conciliación celebrada el día seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante el Ministerio de Trabajo- INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, por medio de la cual se acordó:

*“Cancelar el monto de \$2.263.673 pagaderos en tres cuotas mensuales de \$754.557, que se causarán los días 15 de cada mes hasta abril del año en curso, de la siguiente manera:*

- 15 de febrero de 2018 \$754.557
- 15 de marzo de 2018 \$754.557
- 15 de abril de 2018 \$754.557

**TOTAL: \$2.263.673**

*El pago se realizara cada mes por giro a través de Efecty a costa del ex empleador”*

Aunado lo anterior, El Despacho evidencia que en acta de conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social Rcc17 el pasado 06 de febrero de 2018, dicha entidad incurrió en error al señalar como identificación del señor PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ el No 1.030.529.543 siendo el número de identificación correcta la cedula de ciudadanía No. 1.030.529.546 la cual fue modificada y corregida para todos los efectos el pasado 15 de febrero de 2021 a través de

ACTA ACLARATORIA visible en carpeta 06 folios 84, motivo que hace procedente la corrección por cambio de número de identificación de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 286 C.G.P aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Por lo anteriormente expuesto se, RESUELVE Corregir el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor JUAN PABLO LÓPEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.169.959 de Madrid-Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 279.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en carpeta 1 folio 2 y 3 del expediente digital.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de SOLEIDA PÉREZ GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 53.068.768 de la ciudad de Bogotá D.C en contra de PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.529.546, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$754.557)** por concepto de la suma acordada y no cancelada por la ejecutada el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$754.557)** por concepto de la suma acordada y no cancelada por la ejecutada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$754.557)** por concepto de la suma acordada y no cancelada por la ejecutada el día quince (15) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Exp. 2019-00678  
Ejecutante: SOLEIDA PEREZ GIL  
Ejecutado: PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de mayo de 2021**  
con fijación en el Estado No. **40**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a46c8f20b7c1860a03de3c7959b59f9112a5a03cde2b90c66c659550fef6694**  
Documento generado en 12/05/2021 08:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2018-00343  
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.  
Ejecutado: M&M GIRALDO S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00817**, informando que obra solicitud de embargo y secuestro de bien inmueble elevada por la parte ejecutante; de otra parte, la curadora ad litem designada en auto anterior, informa no poder actuar en el trámite procesal por cuanto acredita actuar oficiosamente en de 5 procesos judiciales. (Carpeta 17 folio 2). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN DAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la parte ejecutante en carpeta 16 allega certificado de tradición y libertad con matricula inmobiliaria No. 50s- 989336 que corresponde a la escritura No. número 00150 del 31 de enero de 2000 ante la notaría décima (10) de la ciudad de Bogotá, por medio del cual se establece donde se establece que el ejecutado señor JESÚS IGNACIO BELTRÁN ALGECIRA es propietario del bien inmueble por contrato de compraventa, lo dicho se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 11).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medida cautelar impetrada por el ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., limitándose la medida a la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.800.000).

Finalmente, teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada se encuentra de las causales de excepción para su nombramiento, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo(a) curador(a) ad litem.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2018-00343  
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.  
Ejecutado: M&M GIRALDO S.A.S.

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. DIANA KATHERINE YATE GONZALES.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM del demandado JESÚS IGNACIO BELTRÁN ALGECIRA, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
JOSE IVAN ROJAS VALLOT	CALLE 135 A # 92 B – 13 TEL: 6811620

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.

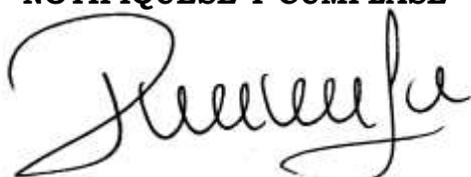
**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 este # 7- 98 Sur interior 1 apartamento 102 agrupación de vivienda Buenos Aires segundo sector primera etapa de la ciudad de Bogota D.C, dirección catastral Transversal 1 B este # 7 A- 08 Sur interior 1 apartamento 102 y Carrera 1 C este # 7 a- 08 Sur interior 1 apto 102, No. de Matrícula Inmobiliaria 989336, de conformidad con lo consignado en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria obrante en carpeta 16 folios 3 a 8.

**QUINTO:** Así las cosas, se **ORDENA** que por Secretaría se **LIBRE EL OFICIO RESPECTIVO** con los datos necesarios para el registro de la medida preventiva, junto con los insertos y anexos del caso, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bogotá-ZONA SUR**, solicitándole allegue constancia de ello al plenario.

**SEXTO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.800.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Dé

 s de Bogotá

Ejecutivo No. 2018-00343  
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.  
Ejecutado: M&M GIRALDO S.A.S.

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de mayo de 2021**  
con fijación en el Estado No. **40**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2b10c9c028f0edf1eb62d646a2765a6b7ffa807c1a4ff3cc4bfaeed3768cc6**  
Documento generado en 12/05/2021 08:51:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2020-00053  
Demandante: AFP Colfondos SA  
Demandado: Marcelo Tito

**INFORME SECRETARIAL:** A siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2020-00052** informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 29 de abril de 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

<b>COSTAS</b>	
<b>EXPENSAS Y GASTOS</b>	\$0
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$270.000
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	\$270.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000 M/CTE). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

**SEGUNDO:** De no ser objetadas, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

Exp. 2020-00053  
Demandante: AFP Colfondos SA  
Demandado: Marcelo Tito



**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d097025753fe2bc1aa562cb48daae476a2c2d75e585cba1ef408c383da375616**  
Documento generado en 12/05/2021 08:51:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00043**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JULIO ENRIQUE ARIAS PARADA** contra **JULIO CESAR NIÑO REDONDO**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. Existe insuficiencia para incoar las pretensiones de la demanda por parte del Doctor Javier Alfonso Arias Parada como quiera que dentro del proceso ordinario, no se encuentran allegado poder conferido por el ejecutante de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
  - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 6 no es un hecho atribuible como controversias entre las partes del presente litigio, premisa que no debe ser incluida en el acápite correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del ejecutado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
  - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
  - 1.4. De otro lado, en contravía del numeral 9° ibidem, la parte no allega al plenario las pruebas documentales enlistadas bajo los numerales 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4, 3.1.5, 3.1.6, 3.1.7, 3.1.8 y 3.1.9 del acápite correspondiente.

- 1.5. Se requiere a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.
- 1.6. Se conmina al apoderado judicial allegar los números de teléfono y correo electrónico de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de mayo de 2021**  
con fijación en el Estado No. **40**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obcbac154a9df58f60e59f8952a6ea9ac30d6ad2bf9d8b6ff399c02adf2cd1ae**  
Documento generado en 12/05/2021 08:51:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00129  
Demandante: AFP Porvenir SA  
Demandado: Innova Viajes y Turismo SAS

**INFORME SECRETARIAL:** A siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00129** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco Pichincha y Banco de Bogotá, (carpetas digitales 04 y 05). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada las comunicaciones expedidas por Banco Pichincha y Banco de Bogotá se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpetas digitales 04 y 05).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de mayo de 2021**  
con fijación en el Estado No. **40**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria**

Exp. 2021-00129  
Demandante: AFP Porvenir SA  
Demandado: Innova Viajes y Turismo SAS

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f75511e49726f256b49306c895d059831e29018fbb2f7645823efb4c772041**  
Documento generado en 12/05/2021 08:51:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00134  
Demandante: AFP Porvenir SA  
Demandado: Exclusividad e Innovación en Diseños SAS

**INFORME SECRETARIAL:** A siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00134** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco Pichincha, Bancolombia y Banco de Bogotá, (carpetas digitales 04 a 06). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada las comunicaciones expedidas por Banco Pichincha, Bancolombia y Banco de Bogotá se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpetas digitales 04 a 06).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de mayo de 2021**  
con fijación en el Estado No. **40**, fue notificado  
el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria**

Exp. 2021-00134  
Demandante: AFP Porvenir SA  
Demandado: Exclusividad e Innovación en Diseños SAS

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57c5171ee528c7b1fa3883651b8a79de11a299099a806e93ca361544bce832ac**

Documento generado en 12/05/2021 08:51:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00135  
Demandante: AFP Porvenir SA  
Demandado: Insumil SAS

**INFORME SECRETARIAL:** A siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00135** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco de Bogotá, Banco Pichincha y Bancolombia (carpetas digitales 04 a 06). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada las comunicaciones expedidas por Banco de Banco de Bogotá, Banco Pichincha y Bancolombia se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpetas digitales 04 a 06).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de mayo de 2021**  
con fijación en el Estado No. **40**, fue notificado  
el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria**

Exp. 2021-00135  
Demandante: AFP Porvenir SA  
Demandado: Insumil SAS

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7fd542a8f291aceaac96f77bf02f1f318131a5bddb9c036657210bf6763223**  
Documento generado en 12/05/2021 08:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00136  
Demandante: AFP Porvenir SA  
Demandado: Claudia Liliana Cagua López

**INFORME SECRETARIAL:** A siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00136** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco Pichincha y Bancolombia, (carpetas digitales 04 y 05). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada las comunicaciones expedidas por Banco Pichincha y Bancolombia se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpetas digitales 04 y 05).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de mayo de 2021**  
con fijación en el Estado No. **40**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria**

Exp. 2021-00136  
Demandante: AFP Porvenir SA  
Demandado: Claudia Liliana Cagua López

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03759eff25f4b04650e1c36fef6c4a4255e1c04d258265efb5c8f5aaf8020959**  
Documento generado en 12/05/2021 08:51:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00139  
Demandante: AFP Porvenir SA  
Demandado: Instituto Cobos

**INFORME SECRETARIAL:** A siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00139** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco Pichincha y Banco de Bogotá, (carpetas digitales 04 y 05). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada las comunicaciones expedidas por Banco Pichincha y Banco de Bogotá, se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpetas digitales 04 y 05).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de mayo de 2021**  
con fijación en el Estado No. **40**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria**

Exp. 2021-00139  
Demandante: AFP Porvenir SA  
Demandado: Instituto Cobos

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

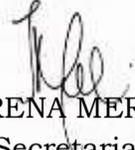
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b228c29f600dddb78ceee908aa187155e0ea4b1dc5796ec7eab413bf2776**  
Documento generado en 12/05/2021 08:50:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00148  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACION

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00148**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 39 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACIÓN**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por

Ejecutivo No. 2021-00148  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACION

el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 16 a 19) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACIÓN**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folios 24 a 27; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 28 a 34 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“Destino [alpecastro@hotmail.com](mailto:alpecastro@hotmail.com) fecha de entrega 19 de enero de 2021”* (carpeta 1 folio 20).

Ejecutivo No. 2021-00148  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACION

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 11).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma CINCO SEISCIENTOS SETENTA Y MIL PESOS M/CTE (\$5.670.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00148  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACION

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora ANGIE LORENA APONTE RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y tarjeta profesional No. 341.843 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.778.645)** por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 24 a 27.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1 BANCO DE BOGOTÁ  
2 BANCO POPULAR

12 BANCO FALABELLA  
13 BANCO CAJA SOCIAL S.A

Ejecutivo No. 2021-00148  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACION

- |    |                              |    |   |
|----|------------------------------|----|---|
| 3  | BANCO PICHINCHA              | 14 | BANCO DAVIVIENDA S.A                    |
| 4  | BANCO CORPBANCA              |    | BANCO COLPATRIA -RED                    |
| 5  | BANCOLOMBIA S.A              | 15 | MULTIBANCA COLPATRIA<br>S.AS            |
| 6  | CITIBANK- COLOMBIA           | 16 | BANCO AGRARIO DE<br>COLOMBIA S.A        |
| 7  | BBVA BANCO GANADERO          | 17 | BANCO DE CRÉDITO Y<br>DESARROLLO SOCIAL |
| 8  | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 18 | MEGABANCO S.A                           |
| 9  | BANCO DE OCCIDENTE           | 19 | BANCO AV VILLAS<br>CORPORACIÓN          |
| 10 | BANCO HSBC                   |    | FINANCIERA                              |
| 11 | BANCO HELM                   |    | COLOMBIANA S.A                          |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

**OCTAVO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de CINCO SEISCIENTOS SETENTA Y MIL PESOS M/CTE (\$5.670.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00148  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACION

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de mayo de 2021**  
con fijación en el Estado No. **40**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d02434e6e6ab1e5584da8b93d03b44ad8f7d8e9a88f97c616765a5148642995**  
Documento generado en 12/05/2021 08:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente: 2021-00297

Demandante: Ayda Amanda Moreno Góngora

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y AFP Porvenir SA

**INFORME SECRETARIAL:** A siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2021-00297**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico, expediente que consta de un (1) cuaderno con 100 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **AYDA AMANDA MORENO GONGORA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de no ser porque se observa que este operador judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas "Pretensiones" de la demanda, el demandante solicita:  
(...)

**Segundo:** "Que se declare la ineficacia del traslado del régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del fondo privado Porvenir SA, realizado en septiembre de 1995".

**Tercero:** "Que en virtud de lo anterior, se ordene a Porvenir SA a devolver (.....) a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido de la señora Ayda Amanda Moreno".

**Cuarto:** *“Que se ordene a AFP Porvenir SA, a trasladar inmediatamente los aportes recibidos por concepto de aportes al riesgo de vejez, con todos sus frutos e intereses, desde la fecha que se produjo el traslado y hasta que se produzca el reintegro efectivo a Colpensiones”.*

**Quinto:** *“Que se condene a AFP Porvenir a asumir a su cargo el deterioro sufrido a los dineros administrados (...), desde la fecha que se produjo el traslado ineficaz hasta que se produzca el reintegro efectivo a Colpensiones de todos los valores que mi representada ha venido aportando mensualmente al sistema general de pensiones administrado por Porvenir SA”.*

**Sexto:** *“Que se ordene a Colpensiones a recibir a la señora Ayda Amanda Moreno en el régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y los recursos que sen condenen como consecuencia de esa acción.”.*

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

**“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA.** *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

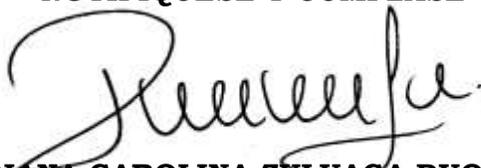
Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de la solicitud de nulidad de traslado del régimen pensional, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Por lo tanto, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **AYDA AMANDA MORENO GONGORA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de mayo de 2021**  
con fijación en el Estado No. **40**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Código de verificación: **48003c1d26d0eafb9cde855a82101e35e9b047752dd8527b397be9750b2d5d9f**  
Documento generado en 12/05/2021 08:51:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2021-00298**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 34 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **ASTRID JOHANNA CASTRILLON OVALLE**, identificada con C.C. N° 52.964.359 y T.P. N° 391.019 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta digital 1, fls. 34 y 35).
2. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JULIÁN ARTURO CASTAÑO TOBÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  1. Se observa que la prueba documental relacionada en el numeral 2 (*Copia de la solicitud de Revocatoria Directa*), no fue aportada al proceso.
  2. Se requiere al apoderado judicial para que allegue el número de teléfono de su poderdante, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Proceso No. 2021-00298  
Demandante: Julián Arturo Castaño Tobón  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de mayo de 2021**  
con fijación en el Estado No. **40**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f5b9f02cc0eaf8d67eb5cd2c3e23c4eb6c23e7d9ff2ac443872438320d86457**

Documento generado en 12/05/2021 08:51:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**